

Recomendación 23/10

Aguascalientes, Ags., a once de noviembre de 2010

**Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández
Director General de Reeducación Social
en el Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e**

Muy distinguido Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 47/09 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

Los días 13, 19 y 20 de marzo de 2009, el reclamante por conducto de su apoderada legal presentó escritos ante organismo, en donde narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el once de febrero de 2008, mediante oficio DG/CJ/072/2008-A, la Dirección General de Reeducación negó la solicitud de libertad del reclamante, por lo que derivado del contenido del citado oficio el 17 de octubre de 2008 el reclamante presentó nueva solicitud de liberación, que pasó el tiempo sin recibir respuesta por lo que la Lic. X, abogada de reclamante se presentó en las oficinas de la Dirección en donde fue atendida por la Lic. María del Socorro Gaspar Rivera quien le informó que al parecer se había extraviado el escrito, que luego de esa comparecencia la representante legal del reclamante realizó aproximadamente otras seis a la Dirección de Reeducación sin que pudiera encontrar a la funcionaria en mención por lo que transcurrió en exceso el tiempo sin que se haya realizado contestación a la petición. El 19 de marzo del citado año el reclamante ratificó el escrito de queja presentado por la Lic. X y agregó que su molestia estriba en que él ya debería de estar libre y no interno, luego, el 20 del citado mes y año el reclamante presentó otro escrito en el que en esencia indicó a este Organismo que las autoridades de la Dirección General de Reeducación Social no han querido dar cumplimiento legal y exacto a sus sentencias, pues para el cumplimiento de sus sentencias están aplicando de manera retroactiva la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, ley que no estaba vigente el 9 de octubre de 1998, fecha en que fue detenido; de igual forma señaló que tanto la ley pasada como la actual establecen que cada sentencia comenzara a compurgarse a partir de que cause ejecutoria tomando en cuenta el tiempo de la prisión preventiva a favor del sentenciado, así mismo señaló que se siguieron en su contra cuatro causas penales que se encuentran radicadas en los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de lo Penal, que todas se siguieron por el delito de fraude y fue condenado a sufrir una pena privativa de libertad de tres, seis, tres y cinco años, respectivamente.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos que el reclamante presentó este organismo por conducto de su apoderada legal, los días 13 y 20 de marzo de 2009, en los que se narraron los hechos motivo de la queja.
2. El Informe justificativo que presentó la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado de Aguascalientes.
3. Copia simple de escrito que el reclamante dirigió a la funcionaria emplazada y que le fue recibido el 9 de marzo de 2009. Así mismo, copia simple de las constancias que contienen los puntos resolutivos que se dictaron dentro de las sentencias de amparos números 371/2008-I y 1324/2008 ambas correspondientes al Juzgado Segundo de Distrito.
4. Legajo de 68 copias certificadas que contienen diversos escritos que el reclamante dirigió a la Dirección General de Reeducación en diversas fechas, así como las contestaciones que se realizaron a la citadas peticiones y los escritos de amparo que el reclamante presentó a la autoridad Federal, así como oficios de la funcionaria emplazada en los que da cumplimiento a las ejecutorias de amparo que le fueron concedidos al reclamante.
5. Copia certificada de los oficios números D.G./C.J./0271/08-A, D.G./C.J./0278/09-A, D.G./C.J./0279/09-A, D.G./C.J./0295/09-A, y D.G./C.J./0294/09-A, suscritos por la funcionaria emplazada y que fueron dados a conocer al reclamante.
6. Copias certificadas de las sentencias que se dictaron dentro de las causas penales 356/98, 362/98, 357/98 y 416/98 que se instruyeron al reclamante.

OBSERVACIONES

Primera: Mediante oficio DG/CJ/072/2008-A, del 11 de febrero de 2008 la Dirección General de Reeducación negó la solicitud de libertad del señor X, por lo que derivado de dicho oficio el 17 de octubre de 2008 presentó nueva solicitud de liberación, que pasó el tiempo sin recibir respuesta por lo que la Lic. X, abogada de reclamante se presentó en las oficinas de la Dirección en donde fue atendida por la Lic. María del Socorro Gaspar Rivera quien le informó que al parecer se había extraviado el escrito, que luego de esa comparecencia la representante legal del reclamante realizó aproximadamente otras seis comparecencias sin que pudieran encontrar a la funcionaria en mención por lo que transcurrió en exceso el tiempo sin que se haya realizado contestación a la petición. El 19 de marzo del citado año el reclamante ratificó el escrito de queja presentado por la Lic. X y agregó que su molestia estriba en que él ya debería de estar libre y no interno, por lo que se está jugando con su libertad.

Al emitir su informe justificativo la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado, señaló que es cierto que el 17 de octubre de 2008 la representante legal del reclamante presentó escrito a esa Dirección, que la respuesta al mismo se realizó mediante oficio número D.G/C.J./0271/2008-A y se encuentra en trámite de notificación al reclamante y una vez realizada la misma se notificará a la brevedad a este organismo; de igual forma señaló que es cierto que en varias ocasiones atendió a la Lic. X y que las entrevistas fueron para verificar si dentro de los archivos de la citada Dirección existía el escrito a que hace alusión el reclamante, pero que jamás existió una queja extraviada y que tampoco la declarante le manifestó a la citada profesionista que el escrito de referencia se haya extraviado, que han sido tantos los medios y los recursos que el reclamante a solicitado exactamente lo mismo aunque en diferente tiempo, por lo que se ha

dado a la tarea de analizar todas y cada una de las peticiones que ha presentado encontrando varias contradicciones, pues en unos escritos refiere su intención de que se le aplique la Legislación Penal Vigente y en otros la legislación vigente al momento en que sucedieron los hechos.

Obra en los autos del expediente copia certificada de documento signado por el señor X, el 13 de octubre de 2008 y que dirigió al Director General de Reeducación Social, el que fue recibido en las 14: 45 horas en las oficinas del citado funcionario el 17 del citado mes y año, según se advierte del acuse de recibo que obra en el documento de referencia, se señaló por el reclamante que no se le habían reconocido los beneficios que le fueron concedidos en las sentencias números 367/1998 y 416/1998 que se dictaron en los Juzgados Primero y Sexto de lo Penal, en los que la pena le fue impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, señalando el reclamante que considera injusto que tenga que compurgar diecisiete años de prisión, pues tomando en cuenta los beneficios ha compurgado ya las tres quintas partes de su sentencia, por lo que en términos del artículo 557 de la Legislación Penal cubre los requisitos para que se le otorgue el beneficio de libertad preparatoria.

Así mismo consta copia certificada del oficio D.G/C.J/0271/08-A correspondiente a la Dirección General de Reeducación Social, del 16 de marzo de 2009, que se dirigió al señor X, Interno del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, y que fue suscrito por la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social, mediante el cual la funcionaria de referencia contestó las peticiones que el reclamante realizó mediante escrito del 13 de octubre de 2008 y que se presentó ante esa Dirección el 17 del citado mes y año. En el escrito de referencia se reconoció al reclamante que en las sentencias 357/98 y 416/08 de los Juzgados Primero y Sexto de lo Penal se le concedió el beneficio de reducción de un día por cada dos de trabajo, pero que tales beneficios se encuentran condicionados a observar buen conducta y participar en las actividades del Centro, por lo tanto, para estar en condiciones de hacer efectivos los beneficios se tendría que haber verificado con los estudios técnico de la personalidad existentes en el expediente penitenciario, que además ello sólo sería posible en la sentencia que tiene pendiente por compurgar que es la correspondiente a la causa penal 416/98, pues la sentencia dictada en el expediente 357/08 se ha decretado la extinción de la facultad de ejecutar la misma. Que en relación a que le sea tomada en cuenta la prisión preventiva en cada uno de sus procesos penales la funcionaria indicó que aún y cuando así esta estipulado en las sentencias no es posible tomarlo al pie de la letra pues existe criterio jurisprudencial con el rubro “PRISIÓN PREVENTIVA. TRATANDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUELLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA”. Así mismo se le indicó al reclamante que esa autoridad no puede acumular las penas de prisión impuestas en diversos procesos como si fuera una sola pues el artículo 337 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes prohíbe la ejecución simultanea de varias sentencias.

Así pues, de los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó escrito a la Dirección General de Reeducación el 17 de octubre de 2008 y que la respuesta al mismo se efectuó por parte de la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado mediante oficio D.G/C.J/0271/08-A del 16 de marzo de 2009, y que le fue notificado al reclamante a las 12:40 horas del 6 de abril de 2009, según se puede apreciar del acuse de recibo que obra en el documento de referencia.

En estos términos, la funcionaria emplazada cumplió los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el caso que se analiza quedó acreditado que la Coordinadora Jurídica de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado, mediante oficio D.G/C.J/0271/08-A del 16 de marzo de 2009, realizó contestación a las peticiones del reclamante plasmadas en el escrito de fecha 13 de octubre de 2008 y que se recibió el 17 del mismo mes y año en la citada Dirección, el que le fue notificado a las 12:40 horas del 6 de abril de 2009, por lo tanto, tal y como lo indica el artículo 8º Constitucional a la petición emitida por el reclamante recayó un acuerdo de la autoridad a la que se dirigió, mismo que le fue dado a conocer. En este sentido, no se acredita afectación al derecho de petición del reclamante previsto por los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda: El reclamante mediante escrito del veinte de marzo de 2009, señaló que la Dirección General de Reeducación Social por conducto de la Lic. María del Socorro Gaspar Rivera, de los Directores y encargados de las áreas jurídicas tanto del Centro de Reeducación Social “Aguascalientes como “El Llano”, no han querido darle cumplimiento legal y exacto a sus sentencias, que abusan de su puesto para tenerlo “ilegalmente” secuestrado en el Centro Penitenciario, pues en lugar de aplicarle la ley con la que fue juzgado y sentenciado, le aplican la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que los Jueces de Distrito ya le han concedido dos amparos los que fueron ratificados por el Tribunal Colegiado, pero de todas formas lo siguen teniendo retenido. Como antecedentes indicó que el 23 de junio de 1999, el Juzgado Primero Penal, lo sentenció por el delito de fraude a tres años de prisión; que el 10 de agosto de 1999, el Juzgado Quinto de lo Penal lo condenó por el delito de fraude a tres años de prisión; el 12 de agosto de 1999 el Juzgado Segundo de lo Penal lo condenó a una pena privativa de libertad de seis años por el delito de fraude y el 15 de febrero del año 2000, fue sentenciado por el Juzgado Sexto de lo Penal, por el delito de fraude a cinco años de prisión. Señaló que tanto la ley pasada como la actual establecen que cada sentencia empezara a compurgarse a partir de que cause ejecutoria tomando en cuenta el tiempo de la prisión preventiva a favor del sentenciado, que además no es reincidente y el delito por el que fue sentenciado no es considerado grave, pero esta siendo tratado como el peor de los delincuentes ocasionándole un daño tanto físico, moral y psicológico al igual que a sus familiares directos.

La Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación, al emitir su informe justificativo omitió pronunciarse respecto de los hechos citados y se limitó a señalar que el reclamante a presentado a la citada Dirección múltiples solicitudes que son reiterativas en su contenido, que inclusive presentó en dos ocasiones el mismo documento, que presentó escritos el 2 de enero de 2008 y se le emitió respuesta mediante oficio D.G/C.J./072/2008-A, interponiendo el reclamante amparo 371/2008-I en el Juzgado Segundo de Distrito; el 15 de septiembre de 2008 presentó nueva solicitud, dando respuesta mediante oficio D.G/C.J.1016/08-A, en contra de la cual interpuso amparo al que correspondió el número 1324/2008-I, el que se le concedió y se cumplió la sentencia mediante oficio número D.G/C.J/0091/09-A y en contra de dicha respuesta interpuso un nuevo amparo correspondiéndole el número 223/2009-I; presentó escrito el 17 de octubre de 2008 el que se contestó mediante oficio D.G/C.J/0271/08-A; presentó escrito el

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

9 de marzo de 2009, al que se le dio respuesta mediante oficio D.G./C.J/0278/2009; el 23 de marzo 2009, presentó dos escritos, estando la citada autoridad elaborando las respuestas correspondientes; el 31 de marzo de 2009 el reclamante presentó nuevamente dos escritos ante la Dirección General.

Lo señalado por el reclamante en relación a la existencia de cuatro proceso penales en su contra que se llevan a cabo en diverso Juzgados Penales del fuero común, se corrobora con la copia certificada de las sentencias dictadas dentro de los procesos penales 357/98, 362/98, 356/98 y 416/98, correspondiendo a los Primero, Segundo, Quinto y Sexto Penales, asimismo, con la copia certificada del oficio número D.G./C.J/0091/09-A del 30 de enero del año 2009, suscrito por la funcionaria emplazada y que dirigió al reclamante, como respuesta a solicitud en cumplimiento a ejecutoria de amparo (revisión 386/2008) en la que le indicó que en su calidad de sentenciado ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones el 10 de octubre de 1998, a disposición del Juez Quinto de lo Penal, por la comisión del delito de fraude dentro de la causa pena 356/1998 que se dictó el 10 de agosto de 1999, y se le condenó a sufrir una pena de prisión de 3 años, que el 10 de febrero de 2004 causó ejecutoria la sentencia; que estando interno por el proceso que antecede en la misma fecha quedó a disposición del Juez Segundo de Penal por el delito de fraude, dentro de la causa penal 362/98, con fecha 12 de agosto de 1999 se condenó a sufrir una pena de prisión de 6 año, el 27 de octubre de 1999 quedó a disposición del ejecutivo para computar; que estando interno por los dos procesos anteriores, el 4 de noviembre de 1998 quedó a disposición del Juez Primero de lo Penal por el delito de fraude dentro de la causa penal 357/98, el 23 de junio de 1999 se dictó sentencia de tres años de prisión, el 13 de octubre de 1999, el H. Supremo Tribunal del Justicia en el Estado confirmó la sentencia y quedó a disposición del Ejecutivo para compurgar; el 25 de enero de 1999 quedó a disposición de Juez Sexto de lo Penal en el Estado por el delito de fraude, dentro de la causa penal 416/98, el 15 de febrero de 2000 se le condenó a 5 año de prisión, el 8 de agosto de 2000, el H. Supremo Tribunal de Justicia confirmó la sentencia y quedó a disposición del Ejecutivo para compurgar.

Así mismo, la funcionaria emplazada, en el referido escrito le informó al reclamante que la pena de prisión de 3 años impuesta en la causa penal 356/98, la compurgó el 9 de octubre de 2001; que respecto a la pena impuesta en el expediente 357/98 en la que se le impuso 3 año de prisión, que causó ejecutoria el 13 de octubre de 1999, dicha pena privativa de libertad la inició a cumplir a partir del 10 de octubre de 2001, por lo que la misma la compurgó el 10 de octubre del año 2004; sucesivamente la pena de prisión de 6 años, impuesta en la causa 357/98, la que causó ejecutoria el 27 de diciembre de 1999, la inició a cumplir a partir del 11 de octubre de 2004, de tal forma que a la fecha del oficio se encontraba cumpliendo la misma, llevando compurgado un total de 4 años, 3 meses 19 días, que además detener pendiente el tiempo restante de la pena señalada, cuenta con otra pena privativa de libertad que lo es de 5 años de prisión y que le fue impuesta dentro de la causa penal 416/98 y que fue confirmada el 8 de agosto de 2000.

Así pues de los hechos narrados en la queja se advierte la inconformidad del reclamante de que no se haya dado cumplimiento legal y exacto a sus sentencias pues según indicó el tiempo de la prisión preventiva debe computarse en todas y cada una de las sentencias que le fueron dictadas.

Al respecto es pertinente señalar que el artículo 18 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento en que sucedieron los hechos señalaba “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se

destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados”. “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Del numeral de referencia se advierte que el sistema penal se establece con el propósito de lograr la readaptación social del delincuente, estableciendo como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

De una interpretación armónica de los citados párrafos es posible establecer que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y por lo tanto, debe estar igualmente regido por los criterios de la readaptación social.

Así mismo, el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero establece “En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: Del Inculpado: En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención”. Así pues, de la citada disposición se advierte que el tiempo que el sentenciado hubiere permanecido en prisión preventiva, se computará como parte del cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia al ser la prisión preventiva parte del sistema penitenciario, debe tomarse en cuenta la misma al momento de la ejecución de la pena, pues de no hacerlo se estaría privando de la libertad a una persona por más tiempo del que se le sentenció.

Ahora bien, en el caso que se analiza el reclamante indicó son cuatro las sentencias condenatorias que se impusieron en su contra y que para el exacto cumplimiento de las mismas es necesario tomar en cuenta en todas y cada una de ellas la prisión preventiva como parte de la pena impuesta.

Al respecto es necesario remitirse de nueva cuenta al artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribió en líneas que anteceden, y del que se advierte que la pena tiene como finalidad garantizar que el sentenciado se readapte socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin, en este sentido, tratándose de penas impuestas en diversos procesos, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues de hacer el computo de manera simultánea se haría nugatoria la imposición de algunas de las sanciones, lo que sería contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones el que diversas condenas por la comisión de diversos delitos autónomos e independientes sean computados de forma simultánea.

En este sentido, no es posible que para las sentencias dictadas en segundo, tercer y cuarto término como es el caso del reclamante se tome en cuenta el tiempo que pasó en prisión preventiva, pues ese lapso fue tomado en cuenta en la ejecución de la primera sentencia, es decir, en la correspondiente a la dictada en el expediente 356/98 del Juzgado Quinto de lo Penal en el Estado, en donde se le condenó a una pena privativa de libertad de 3 años por el delito de fraude, sentencia que se dictó el 10 de agosto de 1999 y que según informó la funcionaria encargada en el oficio D.G/C.J/0091/09-A, del 30 de enero del 2009, dicha sentencia la compurgó el 9 de octubre de 2001, toda vez, el reclamante ingresó al Centro Penitenciario el 9 de octubre de 1998. Así pues, para el computo de las

ulteriores sentencias no debe tomarse en consideración el lapso de la prisión preventiva pues esta se computó al compurgar la primera pena, caso contrario equivaldría a que se estuviera compurgando más de una sentencia a la vez, siendo que deben compurgarse de manera sucesiva.

Respecto de lo anterior, existe Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 139/2007. **PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA.** El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva. Contradicción de tesis 164/2005-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Así pues, de la interpretación que se realizó de los artículos 18 párrafos primero y segundo, así como el 20, apartado A, Fracción X, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos derivados de los mismos hechos, a compurgarse de forma sucesiva, la prisión preventiva sólo debe computarse respecto de la primer sentencia ejecutada. La interpretación de los numerales citados se efectuó en el año 2007, sin embargo, el contenido de los mismos en cuanto a los apartados que fueron motivo de la interpretación, en esencia es el mismo que estaba vigente cuando el reclamante comenzó a ejecutar sus sentencias, motivo por el cual la interpretación realizada a los artículos de también le puede ser aplicada al reclamante, toda vez que no se trata de una ley que se aplique de forma retroactiva, sino de la interpretación de disposiciones constitucionales que estaban vigente cuando sucedieron los hechos de los que se dolió el reclamante. En este sentido, estima este organismo que respecto a este punto no se acreditó afectación alguna a los derechos fundamentales del reclamante por parte de la funcionaria emplazada.

Tercera: En dos de los procesos penales que se siguieron en contra del reclamante al dictar las sentencias se concedió al mismo el beneficio de la remisión parcial de la pena. En efecto, en el punto resolutivo tercero de la sentencia que se dictó dentro de la causa penal 357/98 del Juzgado 1º de lo Penal se asentó “... Es de condenarse y se condena a X Y/O X, a sufrir una sanción corporal consistente en TRES AÑOS DE PRISIÓN... que deberán compurgar cada uno de ellos en el lugar que el H. Ejecutivo designe la que se entiende impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Establecimiento y por otros datos haga probable su readaptación social ...”. De igual forma en la sentencia que se dictó dentro del expediente 416/98, del Juzgado Sexto de lo Penal se condenó al reclamante a una pena privativa de libertad de 5 años, y en el Considerando V se asentó “...Pena que deberán de compurgar en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado, que se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que los sentenciados observen buena conducta, participen regularmente dentro de las actividades educativas que se organicen dentro del establecimiento y revelen por otros datos efectivos su readaptación social,

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

debiéndoseles de tomar en cuenta el tiempo que lleven recluidos siempre y cuando únicamente se encuentren detenidos por éste Juzgado y no se encuentren cumpliendo alguna otra pena”. Sin embargo, los beneficios de referencia a la fecha de la interposición de la queja ante este organismo no le habían sido concedidos al reclamante por parte de las autoridades ejecutoras.

Obra en los autos del expediente copia certificada del oficio número DG/CJ/072/2008-A del 11 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Camarillo Segovia, Director General de Reeducación Social en el Estado, de igual forma consta oficio D.G./C.J/0655/08-A, del 15 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Javier Alvarado Garza, Coordinador Jurídico de Reeducación Social del Estado, ambos dirigidos al reclamante en los que le señalaron que el beneficio de la remisión parcial de la pena fue derogado el 1º de septiembre de 1994 al entrar en vigor la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; que además de la lectura de las ejecutorias se desprende que la única que contempla una reducción de un día por cada dos de trabajo siempre y cuando se observe buena conducta y haya participado en las actividades que organice la institución, es la relativa al proceso penal 357/98 del Juzgado Primero Penal, por el que fue sentenciado a tres años de prisión, pero que dicho proceso fue extinguido por el cumplimiento del mismo el 11 de octubre de 2004 sin que el reclamante hiciera petición al respecto. De igual forma consta copia certificada de oficio numero D.G./C.J./0271/08-A del 16 de marzo del año 2009, suscrito por la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado, la que se dirigió al reclamante en el que reconoció que las sentencias dictada dentro de los procesos penales 357/98 y 416/98 de los Juzgados Primero y Sexto Penal dictaron la pena privativa de libertad con reducción de un día por cada dos de trabajo, pero que dicho beneficio se encuentra condicionado a que se observe buena conducta y participe en las actividades que organice el centro; por lo que esa autoridad para estar en condiciones de hacer efectivo el beneficio indicado tendría que haber verificado mediante estudios técnicos de personalidad existentes en el expediente penitenciario si durante el tiempo que estuvo compurgando dichas penas cumplió con las condiciones estipuladas en la sentencia, para que esa autoridad pudiera redimirle el tiempo correspondiente; que además el beneficio sólo será posible en la sentencia que tiene pendiente por compurgar, es decir, en la 416/98, hasta en tanto se esté ejecutando la misma, pues en relación al expediente 357/98 ya se ha decretado al extinción de la facultad de ejecutarla en virtud de haberla compurgado el 10 de octubre de 2004. Documentos de los que se advierte que el beneficio de la remisión parcial de la pena que le fue concedido al reclamante por los Jueces Penales, quedó derogado en 1º de septiembre de 1994 al entrar en vigor la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que además el expediente 357/98 del Juzgado Primero Penal, dentro del cual le fue concedido el beneficio, fue extinguido por el cumplimiento del mismo el 11 de octubre de 2004 sin que el reclamante hiciera petición al respecto.

Señala el artículo 2º de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 1994, que corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las penas y medidas de seguridad, salvo las que expresamente se reserven para otra autoridad.

Se desprende del citado numeral que la obligación del Director de Prevención y Readaptación Social, hoy Director General de Reeducación, es la ejecución de las penas y medidas de seguridad que sean dictadas por los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, pues de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y el artículo 3º de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, señala las facultades que tiene el Poder Ejecutivo por

conducto de la Dirección General de Reeducación Social, sin que de las mismas se desprenda alguna que faculte a la autoridad ejecutora de valorar las sanciones y beneficios concedidos por un Juez Penal a los sentenciados, por lo que dicha autoridad no tiene dentro de sus facultades el negarse a ejecutar un mandamiento emitido por un Juez Penal dentro de una sentencia ejecutoriada, argumentando la ilegalidad de la misma al indicar que el beneficio otorgado al reclamante no se encuentra contemplado dentro de la Legislación Penal del Estado a partir del mes de septiembre de 1994, situación por la cual no le es procedente otorgarle el beneficio de remisión parcial de la pena que se le concedió en la sentencia, por tanto, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se colige que una de las obligaciones de esa Dirección es la ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que implica que las autoridades ejecutoras debe acatar las condiciones establecidas en las sentencias ejecutoriadas para que el sentenciado compurgue su pena de conformidad con los lineamientos que ahí se señalaron, sin cuestionar la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Al existir el pronunciamiento de un Juez Penal en el sentido de imponer una pena de prisión a un sentenciado, la que se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, lo que se realizó dentro de una resolución que puso fin a juicio y causó ejecutoria y por consiguiente se considera cosa Juzgada, no debe la autoridad ejecutora, variar las condiciones de la pena de prisión establecidas al sentenciado por el Órgano Jurisdiccional a riesgo de vulnerar su garantía de seguridad jurídica, lo anterior en atención a que la Legislación del Estado otorga a las partes de un proceso penal recursos de defensa mediante los cuales pueden combatir las actuaciones y resoluciones que se emiten dentro del mismo y que se consideran no apegadas a derecho, medios de defensa que son improcedentes cuando la sentencia dictada dentro del juicio causó ejecutoria, pues en éste último supuesto tratándose de la actuación de la autoridad ejecutora, únicamente debe de acatar los mandamientos establecidos en la sentencia ejecutoriada por parte de la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, según se advierte de los oficios suscritos por las autoridades ejecutoras en los meses de febrero y junio de 2008, así como en marzo de 2009, y que dirigieron al reclamante, que uno de los motivos por los cuales no era procedente otorgarle el beneficio de remisión parcial de la pena que le fue concedido dentro del expediente 357/98 del Juzgado Primero Penal, fue por que la pena privativa de libertad impuesta como sanción en dicho expediente ya fue compurgada, es decir, se extinguío el cumplimiento del mismo el 11 de octubre de 2004 sin que el reclamante hiciera petición de que se le concediera el citado beneficio; además la Lic. Ma del Socorro Gaspar Rivera indicó al respecto que el beneficio estaba condicionado a que se observara buena conducta y participara en las actividades que el Centro organizara, y para estar en condiciones de hacer efectivo el beneficio la autoridad ejecutora tendría que haber verificado mediante estudios técnicos de personalidad existentes en el expediente penitenciario si durante el tiempo que estuvo compurgando dicha pena cumplió con las condiciones estipuladas para que esa autoridad pueda redimirle el tiempo correspondiente.

Estima este Organismo que los citados argumentos no justifican la negativa de la autoridad ejecutora para aplicar el beneficio de la remisión parcial de la pena que le fue concedido en la causa penal de referencia, en primer lugar, porque no era necesario que el reclamante solicitara a la autoridad ejecutora tal beneficio, pues el mismo ya había sido concedido por la autoridad judicial, es decir, por el Juez Primero de lo Penal.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, en cuanto a que el beneficio estaba condicionado y para hacerlo efectivo era necesario haber verificado mediante estudios técnicos de personalidad existentes en el expediente penitenciario si el reclamante durante el tiempo que estuvo compurgando dicha pena cumplió con las condiciones estipuladas para que esa autoridad pudiera redimirle el tiempo. En efecto, tal y como la citada funcionaria señaló, el procedimiento a seguir para hacer efectivo o no el beneficio que le fue concedido al reclamante debió realizarse por las autoridades ejecutoras, pues son estas quienes tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para que las sentencias dictadas por una autoridad judicial se cumpla como el Juez lo indicó, y es cierto que en el caso que se analiza el Juez Primero de lo Penal concedió al reclamante el beneficio de la remisión parcial de la pena siempre y cuando el reclamante observara buena conducta y participara regularmente en las actividades educativas que se organizaran en el Establecimiento, en este sentido, la autoridad ejecutora debió haber realizado las acciones necesarias a efecto de que se constatara que el reclamante cumplió o no cumplió con las condiciones estipuladas.

La funcionaria emplazada señaló que los requisitos se verificarían con estudios técnicos de personalidad existentes en el expediente penitenciario del reclamante, es este sentido, la autoridad ejecutora es la encargada de realizarle tales estudios, máxime cuando los artículos 16 y 17 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigente al momento en que el reclamante comenzó a compurgar sus penas, establecen que a todo interno se le formulará un expediente que incluirá los resultados de los estudios practicados, que el expediente se dividirá en cuatro secciones: la Correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas; Médico Psicológico, donde se incluirían estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno; Pedagógica, donde se establecerá el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento; y Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga. Así pues, en términos de las citadas disposiciones en el expediente del interno y de forma específica en el apartado de Correccional debería de constar las sanciones disciplinarias como los estímulos y recompensas de los internos, es decir, mediante tales circunstancias de advierte el buen o mal comportamiento de los internos, de igual forma en el apartado de Pedagógico contara el avance que el interno tenga el apartado de educación. Por lo tanto, las constancias del expediente eran suficientes para que la autoridad ejecutora se pronunciara sobre el beneficio concedido al reclamante, es decir, si cumplió o no las condiciones requeridas para que el mismo se aplicara a su favor.

De lo anterior deriva que el beneficio concedido al reclamante en la causa penal 357/98 del Juzgado Primero Penal, no se ha aplicado en beneficio del mismo porque la autoridad ejecutora omitió verificar si el reclamante cumplió con las condiciones señaladas por la autoridad jurisdiccional, es decir, que observara buena conducta y participara regularmente en las actividades educativas que se organizaran en el establecimiento, de lo que deriva que no es una causa imputable al reclamante, sino a la autoridad ejecutora, pues esta última es la que tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para que la sentencia se cumpla, omisión que conlleva un perjuicio para el reclamante pues en tanto la autoridad ejecutora no integre el expediente de ejecución en el que consten los estudios técnicos de personalidad de los que deriven que el reclamante observa buena conducta y participa en las actividades educativas, el mismo no podrá acceder a los beneficios que le fueron otorgados por las autoridades judiciales.

Por los razonamientos antes citados, es que este Organismo considera que el actual Director de Reeducación Social en el Estado debe ordenar a sus colaboradores realicen los estudios necesarios para verificar si el reclamante observa buena conducta y participa en las actividades educativas que el Centro organiza para poder acceder a los beneficios de remisión parcial de la pena que le fueron concedidos por los Jueces Primero y Sexto Penales del Estado, pues en términos del artículo 2 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que el sentenciado comenzó a compurgar sus penas, y el actual 543 de la Legislación para el Estado de Aguascalientes, tal facultad corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Reeducación Social.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, quien en la fecha en sucedieron los hechos se desempeñaba como **Coordinadora Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado**, se acredita su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente al derecho a la seguridad jurídica previsto por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la omisión de realizar los estudios técnicos de personalidad al reclamante para determinar si el mismo podía o no acceder al beneficio concedido por los Jueces Primero y Sexto de lo Penal.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, Director General de Reeducación Social en el Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reeducación Social en el Estado, se recomienda girar las instrucciones a quien corresponda para que:

a).- Se realicen los estudios técnicos de personalidad que sean necesarios para verificar si el reclamante cumple con las condiciones estipuladas por los Jueces Primero y Sexto del lo Penal en el Estado, dentro de los expedientes 357/98 y 416/98 respectivamente, para poder acceder el beneficio de la remisión parcial de la pena y que son que observe buena conducta, que participe en actividades educativas organizadas por el Centro y que por otros datos se revele su efectiva readaptación social.

b).- En términos de los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la Lic. María del Socorro Gaspar Rivera, por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS ONCE DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”